

**INFORME No. 417/21**

**PETICIÓN 638-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VIOLETA DEL CARMEN ARTYMYZYN

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 429

31 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 417/21. Petición 638-14. Admisibilidad. Violetta del Carmen Artymyzyn. Argentina. 31 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Stella Maris Martínez |
| **Presunta víctima:** | Violeta del Carmen Artymyzyn |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de abril de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de marzo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 5 de noviembre de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria denuncia que Violeta del Carmen Artymyzyn (en adelante “la presunta víctima”) fue condenada penalmente con base en una prueba pericial que le fue practicada sin informarle de su derecho a asistencia letrada, en violación de sus derechos a la defensa y a la presunción de inocencia. También reclama que el tribunal que revisó la sentencia condenatoria la confirmó sin cumplir debidamente con el principio del doble conforme.
2. Relata la peticionaria que el 29 de diciembre de 2002 la presunta víctima informó a la policía local que su esposo se encontraba herido de bala en el lecho matrimonial; este falleció posteriormente a causa de las heridas. Indica que la presunta víctima se encontraba durmiendo junto con sus hijos cuando “oyó un cohetazo”, por lo que se levantó y logró ver a un hombre que se retiraba del lugar corriendo. La presunta víctima fue procesada penalmente por la muerte de su esposo, y el 27 de marzo de 2006 fue declarada responsable de homicidio calificado por el vínculo, alevosía y uso del arma de fuego; y le fue impuesta una pena de prisión perpetua.
3. La peticionaria afirma que la presunta víctima fue condenada por el simple hecho de haberse encontrado en la casa cuando ocurrió la muerte de su esposo, y porque no pudo acreditar una tesis exculpatoria. A juicio de la peticionaria, esto constituye una violación del principio de presunción de inocencia, porque se invirtió la carga de la prueba, que en un proceso penal debió haber recaído en el Estado. Sostiene que se le atribuyó a la presunta víctima una responsabilidad “por exclusión”, sin que las autoridades penales hubieran precisado datos relevantes como la oportunidad, motivo, distancia entre los intervinientes, y secuencia entre agresión y lesiones. También aduce que la posibilidad alternativa de que el homicidio hubiese sido cometido por otra persona no fue investigada por las autoridades, ni valorada por los jueces. En especial, destaca que los jueces no valoraron que el arma utilizada para cometer el hecho no fue localizada; y que la presunta víctima no habría tenido oportunidad de deshacerse de ella debido a la presencia de su hijo e hija en la casa, y la rápida respuesta de la policía que arribó a los cinco minutos de ser convocada.
4. Relata asimismo que las autoridades no investigaron el hecho de que el esposo de la presunta víctima había recibido llamadas de amenaza antes de su muerte; y que tampoco se investigó a un oficial de la policía con quien la presunta víctima señaló haber mantenido una relación sentimental. Cuestiona además la peticionaria que las autoridades descartaron sumariamente la versión de la presunta víctima sobre un posible robo solo con base en que no se habían llevado un equipo de música que estaba en la casa, cuando se podrían haber sustraído otros bienes de mayor valor y maniobrabilidad, tal como el dinero en efectivo. Igualmente, reclama que el tribunal hubiera aceptado testimonios en que familiares del esposo de la presunta víctima identificaron a esta como responsable, sin sustento fáctico alguno y con fundamento solo en su dolor.
5. La peticionaria también denuncia que una de las pruebas principales que sustentó la condena fue una prueba de parafina que se practicó a la presunta víctima sin que previamente se le informara de su derecho a la asistencia de una persona letrada. A juicio de la peticionaria, esto vulneró el derecho a la defensa de la presunta víctima, porque no pudo ejercer control sobre la realización de una medida probatoria que resultó determinante. También cuestiona la validez científica de la prueba de parafina, e indica al respecto que desde 1955 la fiabilidad de estas pruebas ha sido puesta en duda porque la presencia de blanqueadores, oxidantes o tabaco puede llevar a falsos positivos.
6. Menciona que se interpuso un recurso de casación contra la sentencia condenatoria, que fue rechazado porque la autoridad judicial consideró que no resultaba admisible en dicha instancia el reevalúo de la prueba y los hechos fijados en la sentencia. Contra este rechazo, se interpuso un recurso extraordinario federal, que fue negado por el tribunal de casación. En consecuencia, presentó un recurso de queja, que fue concedido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación porque estimó que el tribunal que conoció la casación había vulnerado el derecho a obtener una revisión del fallo adverso ante juez o tribunal superior. La Corte Suprema revocó el rechazo del recurso de casación, y ordenó un nuevo pronunciamiento. Luego, en septiembre de 2011, el recurso de casación fue rechazado por segunda ocasión. La peticionaria denuncia que esta segunda decisión de rechazo no cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema, porque el tribunal de casación no agotó el control de prueba ni definió los motivos por los que se descartaron los cuestionamientos de la defensa.
7. La peticionaria también reclama que el tribunal de alzada consideró “lapidaria” la declaración de la hija de la presunta víctima, quien señaló a su madre como responsable. Destaca que estas declaraciones estaban en contradicción con las declaraciones previas de la niña, que había dicho que se encontraba en su cuarto, por lo que era inverosímil que pudiera haber presenciado a su madre realizando disparos en otro lugar de la casa; que cuando realizó estas declaraciones la niña había estado viviendo por largo tiempo con su tía paterna, que responsabilizaba a la presunta víctima por el homicidio; y que el hijo de siete años de la presunta víctima había declarado que su madre se encontraba con él cuando escucharon los disparos.
8. La peticionaria denuncia además que el tribunal de alzada se centró en la declaración de la niña, pese a que el tribunal de juicio --que ejerció la inmediación sobre el testimonio-- no lo había tomado en cuenta. Por lo tanto, considera que el tribunal de alzada “se apropió indebidamente de un elemento de prueba anómalo”. También alega que el tribunal de alzada varió el sustento de la condena convirtiendo a la declaración de la niña en el elemento determinante, cuando en el juicio lo había sido la prueba de parafina. A juicio de la peticionaria, con ello se “relativizaron”, los reclamos presentados contra la sentencia inicial y se vulneró el artículo 8.2(h) de la Convención Americana en perjuicio de la presunta víctima.
9. Se interpuso un nuevo recurso extraordinario federal contra la decisión que rechazó por segunda vez el recurso de casación, a fin de reclamar que el tribunal de alzada no había cumplido con lo ordenado por la Corte Suprema; y que no había definido los motivos para descartar los argumentos de la defensa. Ante el rechazo de esta acción, se interpuso ante la Corte Suprema un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado. Este fue rechazado el 5 de noviembre de 2013 con la invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; la peticionaria estima que esta decisión definitiva agotó la jurisdicción interna. También alega que el proceso contra la presunta víctima no se desarrolló en plazo razonable, porque entre el inicio de las investigaciones en 2002 y la decisión definitiva en 2013 transcurrieron once años. Se resalta además que la condena impuesta a la presunta víctima resultó en que fuera separada de sus hijos, en violación de los derechos del niño, la protección de la familia y la integridad personal.
10. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por no exponer hechos que caractericen posibles violaciones de derechos humanos; y reclama que la petición fue trasladada en forma extemporánea. Señala que de la petición y las constancias judiciales surge claramente que la peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por instancias judiciales internas que actuaron en la esfera de su competencia. Resalta que la peticionaria pudo gozar plenamente del derecho a acceder a órganos jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales. Afirma el Estado que la causa contra la presunta víctima fue tramitada en tiempo razonable con respeto de todas las garantías judiciales, entre ellas la posibilidad concreta de acceder, en cada una de las instancias, a todos los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de su derecho a la defensa.
11. Argentina alega que tampoco surge del expediente que a la presunta víctima se le hubiera privado o restringido el derecho a la defensa en juicio; que las autoridades judiciales intervinientes hubieran sido incompetentes o imparciales; que se hubieran pronunciado sin fundamento jurídico o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la legislación vigente; que se hubieran aplicado leyes inexistentes; que se hubiera prescindido de pruebas fehacientes y decisivas; que se hubiera omitido considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del juicio; ni que se hubieran considerado cuestiones que no eran materia del proceso. Por lo tanto, sostiene que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47.b de la Convención Americana y el artículo 34 del Reglamento de la CIDH.
12. El Estado también señala que la peticionaria plantea alegatos genéricos sobre violaciones de los derechos del niño, la integridad personal, y la protección de la familia, sin señalar cómo, donde ni cuando se afectó a las personas familiares de la presunta víctima; y que tampoco explicar quiénes serían las supuestas víctimas de tales violaciones. Adicionalmente, reclama extemporaneidad ya que la petición tiene fecha de 30 de septiembre de 2014, pero no le fue trasladada sino hasta 5 años después.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la condena contra la presunta víctima fue impugnada mediante múltiples recursos extraordinarios, el último de ellos el recurso de queja contra la denegatoria del recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de casación, que confirmó por segunda ocasión la condena contra la presunta víctima. El Estado no ha indicado, ni surge del expediente, que hubiera recursos adicionales no agotados que podrían ser idóneos para que los reclamos de la parte peticionaria fueran revisados en el ámbito interno. Tampoco ha indicado, ni surge del expediente, que los recursos extraordinarios interpuestos fueran manifiestamente improcedentes o temerarios. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que el rechazo del referido recurso de queja fue la decisión definitiva que agotó la jurisdicción interna respecto a la materia de la presente petición. Por esta razón, y dado que esa decisión definitiva fue emitida el 5 de noviembre de 2013 y la petición presentada el 30 de abril de 2014, la Comisión Interamericana concluye que también se cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
2. La CIDH toma nota del reclamo de Argentina sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición, y señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y que los plazos establecidos dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En cuanto a los alegatos del Estado respecto a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana reitera que es competente en el marco de su mandato para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de la Convención Americana[[3]](#footnote-4).
2. La peticionaria alega que la presunta víctima habría sido condenada con base en una prueba pericial que se le practicó sin que previamente se le informara de su derecho a la asistencia letrada; que la presunta víctima fue condenada simplemente porque no pudo demostrar su inocencia, sin que las autoridades domésticas demostraran efectivamente su culpabilidad o investigaran otras hipótesis respecto a la autoría del delito; y que no tuvo acceso a una revisión integral de sus condenas.
3. En atención de estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos de la peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos --y desde una clara perspectiva *pro persona*-- podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la presunta víctima.
4. En cuanto a las presuntas violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia) y 19 (derechos del niño), la Comisión estima que la peticionaria no ha aportado ni surgen del expediente elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su posible violación a partir de hechos atribuibles al Estado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 17 y 19 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 10 de agosto de 2021 la parte peticionaria solicitó el impulso procesal de la petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-4)